



**RADICACIÓN:** 76-834-31-09-004-2025-00310-00  
**ACTUACIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOHAN SEBASTIAN ARCINIEGAS LEÓN  
**ACCIONADA:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024

**ASUNTO:** DECIDIR SOBRE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343**

#### **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO**

Tuluá, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Examinado el escrito de acción de tutela presentado por el señor **JOHAN SEBASTIAN ARCINIEGAS LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.215.547**, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso, a la igualdad, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y derecho a una administración pública imparcial y eficiente*, como quiera que el mismo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 este despacho dispondrá su admisión y el decreto de las pruebas necesarias para resolver el pedimento expuesto.

Ahora bien, resulta necesario según se desprende del plenario la vinculación del **UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA DE TULUÁ, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2024, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ASIMISMO, VINCULAR A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO A TRAVÉS DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, POR CUANTO PODRÍAN VERSE EVENTUALMENTE AFECTADAS CON EL FALLO QUE SE PROFIERA**, en aras de que se pronuncie al respecto y pueda ejercer su derecho legítimo a la defensa y contradicción.

Respecto a la medida provisional, el accionante solicita la suspensión de la lista definitiva de admitidos para este cargo, hasta tanto se decida la presente acción.

Se debe señalar en primer lugar que, según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad<sup>1</sup> de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

<sup>1</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

#### **CONTACTENOS**

Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario>.



*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.”

La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo<sup>2</sup>. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.<sup>3</sup>

Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”<sup>4</sup> Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.<sup>5</sup> Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.

<sup>2</sup> Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

#### **CONTACTENOS**

**Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen):** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario>.



Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “*razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.*”<sup>6</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión.

Es decir, la medida solo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental, y para tal efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la urgencia y necesidad.

Corolario de lo anterior, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela, y por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y de otra que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo se cause un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos del accionante.

**Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta al juez constitucional para suspender la aplicación de un acto concreto cuando, a su juicio, sea necesario y urgente para la protección efectiva de un derecho fundamental vulnerado o amenazado, corresponde en esta etapa procesal analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión de la lista definitiva de admitidos para el cargo de Asistente II, en tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.**

**En atención a ello, este Despacho ha evaluado los argumentos expuestos por la parte accionante y encuentra que el perjuicio alegado no satisface los presupuestos de necesidad y urgencia exigidos por la norma mencionada. Lo anterior, en la medida en que, de llegar a establecerse una vulneración de derechos fundamentales, la situación denunciada es susceptible de ser corregida mediante orden judicial posterior, sin que ello conlleve una afectación irreparable para el accionante, siempre y cuando se conceda la tutela impetrada.**

---

6 Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

**CONTACTENOS**

Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario>.



**En este sentido, no se advierte que la medida provisional requerida tenga la entidad de evitar un perjuicio de tal magnitud que torne imperativa e inaplazable la intervención del juez de tutela, máxime cuando el concurso convocado por la Fiscalía General de la Nación para el año 2024 continúa su curso regular, y el trámite judicial avanza dentro del término celeré que impone la Constitución Política.**

**Adicionalmente, en este momento procesal, el Juzgado no cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan adoptar medidas afirmativas en favor de los derechos invocados, pues ello se encuentra reservado al análisis de fondo que deberá efectuarse en la sentencia, una vez agotado el debate probatorio y jurídico pertinente.**

**Por lo tanto, este Despacho considera que no se configura un perjuicio irremediable que justifique la adopción de la medida provisional solicitada, razón por la cual se negará dicha pretensión cautelar, quedando el estudio de los pedimentos del accionante reservado para la decisión definitiva que se adoptará en el fallo de mérito.**

En virtud de ello, se estriba además en que si bien es cierto el Juez de Tutela se encuentra habilitado para dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida a la protección de un derecho, también lo es que para esto debe contar con elementos materiales de convicción suficientes en aras de tomar una decisión justa y que el problema a resolver denote urgencia manifiesta, siendo entonces en este caso primero que todo indispensable los conceptos o argumentos que pudiese sostener la entidad accionada y los terceros necesarios que deben integrar la Litis, y es ausente un elemento que configure la necesidad de acceder a la petición de la medida.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá- Valle,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **JOHAN SEBASTIAN ARCINIEGAS LEÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.215.547**, en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA 2024**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso, a la igualdad, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y derecho a una administración pública imparcial y eficiente.*

**2.-** Del escrito de tutela y sus anexos, désele traslado a la **UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA DE TULUÁ, FRIDOLE BALLÉN DUQUE, EN SU CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO FGN 2024, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, ASIMISMO, VINCULAR A LOS PARTICIPANTES DEL CONCURSO A TRAVÉS DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE CON LA EMPRESA DE TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S, POR CUANTO PODRÍAN VERSE EVENTUALMENTE AFECTADAS CON EL FALLO QUE SE PROFIERA** a fin que dentro del término de dos (2) días siguientes a su recibo, se pronuncien

**CONTACTENOS**

Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario>.



sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y soliciten o alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, bajo la advertencia que de no hacerlo oportunamente, se tendrán por ciertos los hechos enunciados por el *accionante* y se entrará a resolver de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3. NO CONCEDER** la medida provisional por no cumplir con los requisitos de necesidad y urgencia, requiriéndose de elementos facticos y jurídicos adicionales para emitir una decisión de fondo.

**4. DECLARAR** incorporados al presente trámite, las pruebas arrimadas por el accionante, que serán valoradas en su oportunidad procesal.

**5.-. DECRETAR** de la presente actuación, imprímase el trámite preferencial, respecto de los demás procesos, a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, y de la admisión de la presente demanda entérese a las partes de la manera más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**JAIRO ALBERTO YARCE GRANADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jairo Alberto Yarce Granada**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 004  
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceec2aff9851b74d478c8b46d98b12201dc1ddb90dad3008535f5ab399c9847**  
Documento generado en 28/07/2025 01:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONTACTENOS**

Atención al ciudadano (Para hablar con nosotros en línea, de clic en el siguiente link y a continuación de clic en la imagen): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-penal-del-circuito-con-funcion-de-conocimiento-de-tulua/atencion-al-usuario>.